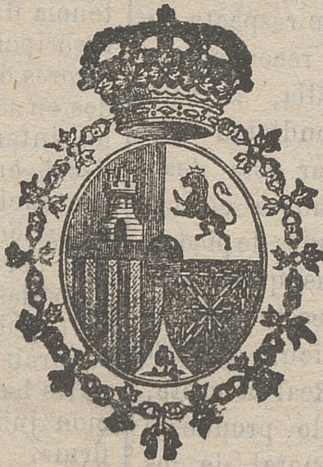


# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) y SS. AA. RR. los Sres. Infantes Don Fernando y Doña María Teresa llegaron en el día de ayer á Santa Cruz de Tenerife sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Marzo de 1906.)

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**EXPOSICION**

**SEÑOR:** Con el fin de normalizar la especial situacion creada por la pérdida de nuestros territorios de Ultramar á los ciudadanos españoles que tuvieron en ellos inscritos actos referentes á su vida civil, facilitando la transcripcion de los mismos en los Registros de la Península dictóse el Real decreto de 6 de Octubre de 1901 que durante el período en que estuvo en vigor, satisfizo cumplidamente la necesidad para que fué dictado. Pero al terminar el plazo de

un año, señalado por el art. 15 de dicho Real decreto, durante el cual se esperaba que volviesen á la normalidad aquellos españoles que, bien contra su voluntad se veían sin un estado civil definido, la realidad se encargó de demostrar la inexactitud de dicha prevision, pues fueron tantas las solicitudes de inscripcion que á este Ministerio se elevaron que por dos veces hubo necesidad de ampliar dicho plazo, dictándose al efecto los Reales decretos de 28 de Septiembre de 1902 y 4 de Julio de 1904.

Ambas disposiciones, sin embargo, cayeron en el mismo defecto, cuyas consecuencias pretendian remediar, fijando plazos breves y perentorias para lo que no debe ser restringido por razon del tiempo. El nacimiento, el matrimonio, la defuncion y aun la ciudadanía son hechos en sí mismos que trascienden á la vida jurídica regulada por el Estado que no puede éste lícitamente desconocer, aun cuando lleguen con retraso á obtener su toma de razón en los Registros oficiales. No debe el Estado olvidar que la inscripcion, por mucha que sea la eficacia que se le atribuya, no pasa de ser una mera garantía, y que los actos de la vida civil no tienen su origen en el Registro mismo, el cual no hace sino acreditar de un modo fehaciente su existencia, después que se ha realizado el acto generador de derechos.

Por estas razones no es posible negar efectos civiles al nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nacionalidad de aquellos ciudadanos españoles que por unas ú otras causas hayan dejado transcurrir un plazo prefijado, ni puede tampoco admitirse jamás que un español tenga su vida civil pendiente del mero transcurso de dicho plazo, siempre puramente arbitrario, y que no puede ser por sí solo generador de derechos en materia de tanta transcendencia como la vida, el matrimonio ó la nacionalidad.

No debe, por tanto, en justicia fijarse plazo alguno para la transcripcion en los Registros españoles de los actos civiles inscritos en las antiguas posesiones de Ultramar.

Análogas razones á las invocadas para facilitar estas transcripciones, sin plazo alguno, aconsejan el establecimiento de un procedimiento breve para subsanar gubernativamente los errores que se descubran en las inscripciones extendidas en los Registros civiles de la Península, y para inscribir los actos de la vida civil de los que no cumplieron con este requisito á su debido tiempo.

El procedimiento gubernativo breve y sencillo que á este efecto se establece juntamente con el recurso de apelacion que en último término, y siempre dentro de la vía gubernativa, ha de ser resuelto por la Direccion general de los Registros, hállase ins-

pirado en el recurso gubernativo, establecido por la ley Hipotecaria, contra la calificacion de los Registradores, que tan excelentes resultados viene produciendo. Como éste, el nuevo recurso que ahora se establece, es completamente gratuito en todas sus instancias, y su resolucion final, aun firme en la vía gubernativa, no prejuzga cuestion alguna de fondo en lo judicial, y por eso las inscripciones ó subsanaciones que en virtud del mismo se practiquen tendrán en ciertos casos el carácter de provisionales, y sus efectos podrán siempre suspenderse cuando un Juez competente así lo ordene.

Satisfecha de tal modo esta necesidad, de largo tiempo sentida, resuélvense tambien con carácter general en este Real decreto otras dos cuestiones, no prevista la una y generalmente mal interpretada la otra en la legislacion vigente.

La primera de ellas se refiere á la conveniencia que tiene en muchos casos para los interesados el no hacer público la celebracion del matrimonio. Tal necesidad, de antiguo sentida, fué también de antiguo prevista y satisfecha por la Iglesia con el matrimonio llamado secreto ó de conciencia. Estos matrimonios canónicos así celebrados han sido reconocidos por el Código civil, el cual los atribuye plenos efectos civiles, siempre que la partida eclesiástica se transcriba

en el libro especial que, con toda reserva, se lleva en la Direccion de los Registros de este Ministerio.

Establecido el matrimonio civil para los españoles que no profesen la religion del Estado, no hay razon alguna para privar á estos de ese beneficio, que tan necesario puede serles en ciertos casos. Por esta razon, se ha creído conveniente que cuando acrediten en debida forma la existencia de una causa justa pueda el Gobierno conceder esta especial reserva á la celebracion del matrimonio civil, en análoga forma que dispensa en ciertos casos la publicacion de edictos previos ó el parentesco de los contrayentes.

Las actas de estos matrimonios civiles que han de permanecer secretos, se inscribirán en el libro especial llevado al efecto por la Direccion de los Registros, y su publicacion posterior, así como las demás incidencias, se someterán á las mismas reglas establecidas por el Código para los efectos civiles de los matrimonios canónicos secretos.

La última cuestion resuelta en este Real decreto se refiere al apellido que deben usar los hijos naturales. El Código civil, en su art. 134, dispone que los hijos naturales reconocidos tienen derecho á llevar el apellido del que lo reconoce; y ocurre con frecuencia que los encargados del Registro, interpretando restrictivamente este precepto, se niegan á hacer constar en las inscripciones el apellido completo, paterno y materno, del que los reconoce, poniendo al inscrito un apellido solamente, con lo que revelan constantemente, en todos los actos de su vida civil, la ilegitimidad de su origen.

Esta misma cuestion se planteó hace algún tiempo, respecto á los hijos de padres desconocidos, á los que, según el art. 34 del Reglamento del Registro civil, debía ponérseles un nombre y apellido usuales, y por Real orden de 11 de Abril de 1903 se resolvió diciendo, que los encargados del Registro civil pusieran en el acta de nacimiento de estos desgraciados el apellido usual «completo, como si correspondiese al paterno y materno, de modo que no revele ni indique la circunstancia de su filiacion ilegítima»

Así viene constantemente practicándose desde esa fecha con los hijos de padres desconoci-

dos, pero no habiéndose hecho la misma manifestacion respecto de los hijos naturales reconocidos, resultan éstos hoy día, en éste respecto, de peor condicion que aquéllos. A remediar esta desigualdad, y fundándose en las mismas consideraciones de piedad y moralidad públicas que inspiraron la citada resolucion, se dirige el último artículo del adjunto proyecto de Real decreto, que de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de los Registros, tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 19 de Marzo de 1906.  
—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M.,  
*Manuel García Prieto.*

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara en vigor el Real decreto de 6 de Octubre de 1901 sobre transcripciones en los Registros españoles de los actos civiles ocurridos en las antiguas posesiones de Ultramar, sin otra modificacion que la expresada en el artículo siguiente.

Art. 2.º Queda derogado el artículo 15 de dicho Real decreto, pudiendo, por tanto, en todo tiempo, cuantos españoles se encuentren en los casos previstos por aquel Real decreto, acogerse á las disposiciones del mismo.

Art. 3.º Todos los actos del estado civil, que debiendo ser inscritos no lo fueron á su debido tiempo, podrán inscribirse, siempre que la ley del Registro civil no exija para ello sentencia firme, mediante un expediente, que se tramitará en el Juzgado municipal, donde la inscripcion deba verificarse, y en el que se oirá á los interesados, al Ministerio fiscal, y se recibirán las pruebas testifical y documental que se estimen procedentes.

Igual procedimiento se seguirá cuando se observen irregularidades ó errores en las inscripciones cuya correccion no esté taxativamente reservada por la ley á los Tribunales de Justicia.

Art. 4.º Contra la resolucion que el Juez municipal dicte en estos expedientes podrá apelarse ante el de primera instancia, y contra la de éste podrá el perjudicado alzarse ante la Direccion general de los Registros, cuya resolucion será firme en la vía gubernativa.

Esta resolucion se entenderá siempre sin perjuicio de los derechos que á los interesados puedan corresponderles, y que deban ser reclamados ante los Tribunales ordinarios.

Art. 5.º En el caso en que la

ley del Registro civil exija sentencia firme para proceder á la inscripcion ó para corregir los errores ó irregularidades cometidos en las inscripciones, podrán los interesados ó el Ministerio fiscal en su caso, mientras la sentencia se obtiene, incoar el expediente gubernativo establecido por los artículos anteriores; pero las inscripciones que en virtud del mismo se practiquen, tendrán el carácter de provisionales hasta que obtengan la sancion judicial de una sentencia firme.

Art. 6.º Las inscripciones provisionales que se extiendan en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, surtirán los mismos efectos que las definitivas, mientras no sean impugnadas judicialmente por los que se consideren perjudicados en las mismas.

Los Jueces ante quienes se interpusieren demandas encaminadas á dicho objeto podrán oficiar cuando lo estimen necesario al encargado del Registro civil correspondiente, ordenando la suspension de los efectos civiles de dichas inscripciones durante la tramitacion del juicio entablado.

Art. 7.º Los expedientes gubernativos á que se refieren los artículos anteriores se instruirán en papel de oficio y serán gratuitos en todas sus instancias, sin que devenguen derecho alguno los funcionarios que intervengan en su tramitacion.

Art. 8.º Las personas que queriendo contraer matrimonio civil deseen que éste permanezca secreto, deberán solicitarlo previamente del Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, alegando las causas que aconsejen dicha reserva, conforme á lo dispuesto para la dispensa de publicacion de edictos previos al matrimonio en el art. 92 del Código civil y en la Sección 2.ª, capítulo 5.º, del Reglamento del Registro civil.

Art. 9.º El Gobierno, en vista de las pruebas que los interesados presenten de las causas alegadas, podrá conceder la autorizacion solicitada, en el caso de que las estimare justas.

Art. 10. Concedida la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, el matrimonio se celebrará en la misma forma y con los mismos requisitos exigidos por el art. 100 del Código civil, para la celebracion del matrimonio civil.

Art. 11. Las actas de celebracion de estos matrimonios se extenderán en papel de oficio, y se remitirán originales inmediatamente y en forma reservada al Director general de los Registros, el cual ordenará su inscripcion en el libro de matrimonios secretos que se lleva en la Direccion de su cargo.

Para la publicidad de estos ma-

trimonios se observarán las prescripciones del art. 79 del Código civil.

Art. 12. En la inscripcion de los hijos naturales se hará constar, á los efectos del caso 1.º del art. 134 del Código civil, el apellido completo paterno y materno de la persona que los reconoce, á fin de que, siendo en esta forma usados por dichos hijos, no revelen ostensiblemente la ilegitimidad de su origen.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil novecientos seis.  
—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Manuel García Prieto.*

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN.

El plazo de quince días que señala el art. 1.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1905 para recurrir contra las providencias dictadas por los Ingenieros Jefes de Montes por infracciones á la legislacion del ramo, ha sido objeto de dos diversas interpretaciones, pues mientras algunos creen que se refiere á días naturales, otros entienden que comprende sólo los días laborables; siendo de advertir que nuestras leyes administrativas no acusan en este punto uniformidad de criterio, pues al paso que la Provincial excluye expresamente de los plazos que fija los días de fiesta nacional ó religiosa, otras na la concretan sobre este particular, y han sido en general aplicadas como si hicieran referencia á días naturales.

Es preciso, por otra parte, tener en cuenta que el artículo 4.º del mismo Real decreto obliga á acompañar á estos recursos el justificante de haber depositado en metálico en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia determinadas cantidades, y que los multados por infracciones á la legislacion de montes no residen generalmente en las capitales de provincia, por lo que el cumplimiento de esta formalidad les obliga las más de las veces á viajes largos por lo apartados que están la mayor parte de los pueblos de la zona forestal, pudiendo por tales circunstancias resultar apremiante el indicado plazo si son varios los días festivos que comprendan y no se consideran excluidos de él.

En atención á las consideraciones expuestas y á que es lógico interpretar las disposiciones ofi-

ciales en el sentido que más favorezca á los particulares que hayan de aplicarlas, siempre que queden garantizados los intereses públicos;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el plazo de quince días que señala el artículo 1.º del Real decreto de 9 de Febrero de 1905 no se consi-

deren comprendidos los de fiesta nacional ó religiosa.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1906.—*Gasset*.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 21 de Marzo de 1906.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 708.

### Comision provincial de Valladolid.

CIRCULAR.

Siendo frecuentes los casos en que ya por los Ayuntamientos, ya por los particulares, se presentan ante esta Corporacion expedientes solicitando el ingreso de alienados en el Manicomio provincial sin que se unan todos los documentos que se exigen por las disposiciones vigentes en esta materia; la Comision provincial en sesion celebrada el día 23 del actual, acordó publicar la presente circular en el BOLETIN OFICIAL enumerando los documentos que han de formar el expediente de ingreso para que llegue á conocimiento de todas las Corporaciones municipales de la provincia y á los particulares que tengan desgraciadamente la necesidad de formarle, para que cumplan estrictamente con lo prevenido, en la inteligencia de que no se dará curso ni se admitirá ningun expediente que no venga con los documentos que se citan á continuacion.

### EXPEDIENTE DE POBREZA.

#### LOS DE LA CAPITAL.

Instancia á la Comision provincial suscrita por el pariente más próximo al enfermo y cédula personal del solicitante.

Certificacion facultativa de dos Médicos, informada por los señores Subdelegado de Medicina del Distrito y por el Alcalde primero.

Certificacion de la Secretaría del Ayuntamiento en la que conste los años de residencia en esta Capital.

Informe del Alcalde de Barrio del Distrito, para justificar la pobreza.

Certificacion de la Administracion de Hacienda para acreditar si paga ó no contribucion el enfermo, ó en su caso las personas obligadas á prestar alimentos.

Otra del pueblo de su naturaleza, en el caso de que no lo fuere el de la residencia, para acreditar igualmente que no satisface contribucion.

Y por último, partida de inscripcion en el Registro civil si el enfermo hubiere nacido despues del año 1870, ó fé de bautismo si hubiere nacido con anterioridad á dicho año.

Los que soliciten la admision de algun demente en concepto de pensionista, además de acreditar en cada caso el derecho que tienen sobre éste, presentarán la cédula de vecindad del mismo y certificacion de dos facultativos informada por el Sr. Subdelegado de Medicina y el Alcalde respectivo, expresando la necesidad y urgencia de la reclusion.

Las solicitudes de ingreso se dirigirán á la Exema. Comision ó Diputacion provincial cuando ésta estuviere reunida.

Valladolid 26 de Marzo de 1906.—El Vicepresidente accidental, Antonio Jalon.—El Secretario, J. Martinez Cabezas.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 702.

### Castrillo-Tejeriego.

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes á los ejercicios de 1904 y 1905, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días contados desde la fecha de la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento y á los efectos que determina la vigente ley Municipal.

Castrillo-Tejeriego á 24 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Máximo Reio.

Núm. 710.

### Cuenca de Campos.

A fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año de 1907, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento desde la publicacion de este anuncio hasta el día 30 de Abril próximo, las altas y bajas en el papel correspondiente ó reintegradas con un timbre móvil de diez céntimos, acompañando además los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyos requisitos y pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Cuenca de Campos 24 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Mariano Rivero.

Del mismo modo y por igual término invitan los Ayuntamientos de

Castromembibre  
La Union  
Siete Iglesias

Núm. 704.

### Tamariz.

Por defuncion del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de quince familias pobres, que anualmente señala el

Ayuntamiento, casos que ocurran en pobres transeuntes y demás servicios que las leyes encomiendan á los titulares, quedando el agraciado en libertad de contratar las iguales con los demás vecinos pudientes, que ascienden próximamente á mil setecientas cincuenta pesetas.

El plazo para la admision de solicitudes será el de treinta días, contados desde el en que tenga lugar la insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo de tener los solicitantes cuatro años por lo menos de práctica, cuidando de que dichas solicitudes vongan acompañadas de la correspondiente hoja de méritos y servicios.

Tamariz á 21 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Francisco Blanco.

Núm. 703.

### Villalar.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1905, se hallan de manifiesto en la Secretaría, por término de quince días, á fin de que todos los vecinos puedan examinarlas y formular sus observaciones, pues transcurrido que sea dicho plazo pasarán á la revision y censura de la Junta Municipal, de conformidad con el artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Villalar 22 de Marzo de 1906.—El Teniente Alcalde, Manuel Negro.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 683.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, por providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta-orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula al testigo D. Angel Cruz, vecino que ha sido de esta Ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que el día cuatro de Abril próximo y hora de las diez de su mañana comparezca ante la Audiencia provincial de esta Capital, con objeto de asistir á las se-

siones del juicio oral en causa contra Emilio Rodríguez Gomez, sobre injurias á la Autoridad; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Valladolid veinticuatro de Marzo de mil novecientos seis.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Núm. 706.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia de la Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hago saber: Que el día cinco de Abril próximo y hora de las doce, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta, bajo el tipo de su avalúo, de los frutos embargados como de la pertenencia de D. Sixto Alvarez Perez, vecino de Moral de la Paz, para con su importe hacer pago al acreedor D. Ricardo Rodríguez Gago, de esta vecindad, de la cantidad de mil novecientas noventa pesetas, de rentas é intereses vencidos hasta el primero de Septiembre de mil novecientos cuatro, intereses legales de tal suma desde la fecha de la demanda y costas á que ha sido condenado el Sixto por Sentencia de este Juzgado de once de Octubre del año último en los autos declarativos de menor cuantía promovidos por el Procurador Sr. Caballero á nombre del D. Ricardo, hoy en ejecución de la misma.

*Frutos embargados.*

Noventa fanegas de trigo, justipreciadas en once pesetas, doce y medio céntimos de peseta cada fanega de noventa y cuatro libras.

*Previsiones.*

1.<sup>a</sup> No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

2.<sup>a</sup> Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir la cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes objeto de tal subasta.

3.<sup>a</sup> Los que deseen interesarse en ella pueden ver las muestras que existen en el Juzgado.

Asimismo hago saber que en dicho día y hora tendrá lugar la subasta de la paja de dichos

frutos consistentes en cuatrocientas cincuenta arrobas, valuadas en quince céntimos cada una, y ciento treinta y una arrobas más, justipreciadas á ocho céntimos cada una, afectas á la misma responsabilidad en el Juzgado municipal de Moral de la Paz, bajo las mismas condiciones que el trigo, pudiendo enterarse del estado y condiciones de la misma los que deseen tomar parte en la subasta en dicho Moral, y casa ó pajar de D. Julian Giraldo.

Dado en Rioseco á veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.—Antonio Abella y Rodríguez.—El Actuario, Sergio Martín.

55

Núm. 709.

MEDINA DE RIOSECO.

Don Sergio Martín Ciruelos, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mención, se ha dictado Sentencia, cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación son del tenor que sigue:

*Encabezamiento.*—En Rioseco á veintitres de Marzo de mil novecientos seis, el Sr. D. Antonio Abella y Rodríguez, Juez de primera instancia del mismo y su partido, habiendo visto y examinado estos autos de demanda de pobreza entre partes, D. Juan Rojo Olea, vecino de Tordehumos, por su mujer Estéfana Valdivieso Ruiz, representado por el Procurador D. Remigio Cabezas Díez, bajo la dirección del Letrado D. Angel Ruiz de la Riva, parte actora, de la una, y D. José Belmonte Garrote, de igual vecindad, en rebeldía, de la otra, interviniendo también por ministerio de la ley el Sr. representante del Abogado del Estado en este Juzgado sobre lo que se dirá.

*Parte dispositiva*—Fallo: Que debo declarar y declaro pobres en sentido legal á los Juan y Estéfana, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, salvo lo dispuesto en el artículo treinta y nueve y concordantes de la misma, sin hacer especial condena de costas, y por la rebeldía de José Belmonte Garrote, notifíquese esta resolución en la forma dispuesta por el artículo setecientos sesenta y nueve y concordantes de dicha ley. Así por esta Sentencia de-

nitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Abella y Rodríguez.

*Publicación.*—Leída y publicada fué la anterior Sentencia en el día de la fecha por el Sr. Juez que la suscribió estando presente yo el Escribano en Audiencia pública ordinaria de que doy fé.—Ante mí, Sergio Martín.

Y á fin de insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que tenga efecto la notificación de los demandados en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve y concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente testimonio que firmo y concuerda con su original á que me remito caso necesario en Rioseco á veinticuatro de Marzo de mil novecientos seis.—Sergio Martín.

NUM. 690.

ROA.

CÉDULA DE CITACION.

En cumplimiento á lo acordado por el Sr. D. Vicente Martín Gutierrez, Juez de instrucción de esta villa de Roa y su partido, en providencia fecha de hoy en causa sobre hurto de efectos y ropas, se cita y llama á Beatriz Miguel, de veintitres años de edad, soltera, vecina de Adrada, hija de Agustín Miguel, y cuyo actual paradero se ignora, y que se dice se dirigió á Valladolid á servir á mediados del mes de Febrero último, para que dentro de ocho días, á contar desde la inserción en los *Boletines oficiales* de esta provincia y Valladolid, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado de instrucción á prestar declaración en referida causa para ser oída, bajo apercibimiento si no lo hiciere, de que la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Roa veinticuatro de Marzo de mil novecientos seis.—El Escribano, Lauriano García.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 707.

Nos el Dr. Don Manuel Sanz y Sarabia, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de Leon, Conde de Colle, Señor de los Lugares de las Arrimadas y Vegamián, etc.

En cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.<sup>o</sup> de la Instruc-

cion para el cumplimiento de la ley Convenio de 24 de Junio de 1867 y demás disposiciones vigentes; hacemos saber á todas las Autoridades, dependientes del Estado y á los particulares, que con fecha veinticinco del mes actual, hemos conferido poder á favor de D. Carlos María Savurido Flores, quien nos representará en todos aquellos asuntos á que se refiere la Escritura de mandato; y por lo tanto rogamos y suplicamos á las Autoridades de cualquier clase ó particulares reconozcan á dicho señor la capacidad necesaria en toda clase de asuntos inherentes á dicho mandato.

Leon 26 de Marzo de 1906.—Juan Manuel, Obispo de Leon.

Núm. 689.

José Romera Montero, soldado del Regimiento Infantería de Toledo, número 35, Secretario de actuaciones del Juzgado de instrucción del 7.<sup>o</sup> Cuerpo de Ejército, del que es Juez permanente el Comandante de Caballería D. Fernando Sanz Trigueros.

Por la presente cédula y de orden de su Señoría, se cita de comparendo ante dicho señor en la residencia oficial de este Juzgado, *calle del Prado, número 2, principal, izquierda*, en las horas de diez á trece de cualquiera día no feriado, á *Overico Saseta Aspe*, soldado que fué del 10.<sup>o</sup> Batallón de Artillería de Plaza en la isla de Cuba, y que residió en Miranda de Ebro, estando en la actualidad empleado (según referencias) en la estación de ferrocarril del Norte de esta Capital; interesándose su presentación al objeto de que preste declaración como testigo en exhorto procedente de Madrid; en la inteligencia que de no presentarse antes de los ocho días desde el en que se publique esta citación en el BOLETIN OFICIAL, se devolverá el exhorto á su procedencia, parándole los perjuicios á que haya lugar.

Y á los efectos de Ley extendiendo la presente de orden del señor Juez con su visto bueno y sello de este Juzgado en Valladolid á veinticuatro de Marzo de mil novecientos seis.—José Romera.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Comandante Juez instructor, Sanz.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputación